



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **155** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

19 ABR. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Mayra DE LA CUBA MOHANNA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1394-2017-DREA, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 3257, de fecha 19 de febrero del 2018, que da cuenta al Oficio N° 480-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector Nro. 1506-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la **administrada Mayra DE LA CUBA MOHANNA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1394-2017-DREA, del 21 noviembre del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 51 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Mayra DE LA CUBA MOHANNA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1394-2017-DREA**, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por haberse vulnerado su derecho a pensión de orfandad que venía percibiendo de dicho sector en mérito a la Resolución Directoral N° 1689- del 11-09-2003, por el fallecimiento de su señor padre **Ciro Francisco DE LA CUBA MENDOZA**, que caducaría según lo previsto por los Artículos 54 y 55 del Decreto Ley N° 20530, ello es hasta cumplir la mayoría de edad y en tanto permanezca soltera sin hijos y cursando estudios superiores universitarios, que había sustentado en su oportunidad, sin embargo la administración sin motivo alguno había emitido la Resolución Directoral Regional N° 099-2017-DREA de fecha 14 de febrero del 2017, disponiendo la suspensión de dicho beneficio a partir del 01 de febrero del año 2017. Ante dicha acción desfavorable a sus intereses había presentado recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, habiendo la DREA, sin mayor criterio ni fundamento declarado infundado su pretensión, dando por agotada la vía administrativa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1394-2017-DREA, de fecha 21 de noviembre del 2017, se Declara **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la recurrente **Mayra DE LA CUBA MOHANNA**, identificada con DNI. N° 44088115, contra la Resolución Directoral Regional N° 0099-2017-DREA. **EN CONSECUENCIA, Queda Agotada la Vía Administrativa.** Subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su peticitorio en el término legal previsto;

Que, a través del Artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, se dispuso lo siguiente: Tienen derecho a la pensión de orfandad entre otros: **los hijos del trabajador, menores de edad**, posteriormente, el referido artículo fue modificado por el artículo 4° de la Ley N° 27617 – Ley que dispuso la restructuración del Sistema Nacional de Pensiones del

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



155

Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, cuyo texto es el siguiente: **Artículo 34.-** Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad: **a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años**, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y **b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo.** En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud – ESSALUD. Que, por último, con fecha 30 de diciembre del 2004 se publica la **Ley N° 28449** – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual sustituye el referido artículo 34 que dispuso entre otros lo siguiente: **Artículo 34.-** Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, **subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:** **a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años,** **b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. Que, resulta necesario concordar el citado artículo con el artículo 55 del mismo Decreto Ley N° 20530, que estuvo vigente antes de las modificaciones introducidas por las Leyes N° 27617 y 28449, así el Artículo 55, caduca el derecho a pensión, según el caso por: Haber alcanzado los hijos mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados física o mentalmente.** Posteriormente, la Ley N° 28449- Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, sustituye el artículo 55 y dispuso lo siguiente: **Artículo 55.- Se extingue automáticamente el derecho de pensión por:** **a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad,** **b) Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años,** o que adolezcan la incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley. **c) En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciben rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social;**

Que, en tal sentido de lo desarrollado en los párrafos precedentes, se puede indicar que la recurrente adquiere el derecho a percibir pensión de orfandad con el 16% a partir del 23 de Julio del 2003, la misma que caducará según lo previsto en los artículos 54° incisos a, b, c, e) y 55 incisos a, b y f) del Decreto Ley N° 20530, la que se consignará a nombre de su hermana **Sadith DE LA CUBA MOHANNA** hasta que cumpla su mayoría de edad;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la LPAG, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 numeral 226.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, T.U.O, de la LPAG, precisa los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. De igual forma el numeral 218.2 del citado artículo, señala son actos que agotan la vía administrativa, entre otros a) El acto respecto al cual no procede legalmente impugnación ante un autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Así tenemos que la acción contenciosa administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado. Es una importante garantía de justicia establecida por la Constitución, de ahí podemos apreciar que una resolución administrativa causa estado cuando ya no puede ser impugnada ante ninguna autoridad superior a la última que denegó el derecho. Generalmente, en el procedimiento administrativo, luego de recurrir a los recursos pertinentes de impugnación se acude al Poder Judicial a través de la denominada Acción Contenciosa Administrativa. El



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



155

concepto "causa estado" debe considerarse como equivalente al agotamiento de la vía administrativa, cuando en esa vía no hay más instancias por recorrer, se dice que la vía administrativa ha quedado agotada y que por tanto, la última resolución es inamovible, administrativamente;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé, que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte si bien la recurrente en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 1689, del 11 de setiembre del año 2003, ha venido percibiendo conjuntamente que sus hermanas la pensión de sobrevivientes por Orfandad por el fallecimiento de su señor padre Ciro Francisco DE LA CUBA MENDOZA Ex Profesor por Horas del CSM "Miguel Grau" de Abancay, con el porcentaje correspondiente, la que estuvo condicionada a la aplicación de los Artículos 54 y 55 del Decreto Ley N° 20530, Incisos a y b en cada caso, respecto a la caducidad, prescripción y límite de pensiones, **que consiste en no acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión y haber alcanzado los hijos mayoría de edad**, salvo que se encuentren incapacitados física o mentalmente, motivo por el cual se dispuso a la instancia correspondiente que en forma periódica y/o cuando la circunstancia lo requiera, verificará y solicitará la documentación necesaria a las beneficiarias para comprobar la subsistencia de los requisitos para su otorgamiento del beneficio. En ese sentido la DREA, mediante Resolución Directoral Regional N° 0099-2017-DREA, del 14 de febrero del 2017, ha resuelto SUSPENDER a partir del 01 de febrero del 2017, la pensión de orfandad que venía percibiendo los beneficiarios, entre otras a la recurrente Mayra DE LA CUBA MOHANNA, nacida el 18 de diciembre de 1986, quien a la fecha cuenta con más de treinta años de edad, mientras acrediten con los Certificados de Estudios de Educación Secundario y Superior según corresponde. Sin embargo de los antecedentes que obran en el expediente remitido, **no se tiene ningún certificado de estudios oficiales que acrediten venir cursando con regularidad a la fecha sus estudios de nivel básico o superior**, y que la norma taxativamente refiere su otorgamiento hasta los 21 años de edad, y teniendo en cuenta que la actora a la fecha ha superado largamente la edad fijada por Ley. En tanto a más de haber quedado agotada la vía administrativa con el recurso de reconsideración ante la misma entidad, la pretensión de apelación incoada a esta deviene en inamovible;

Estando al Informe N° 495-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de marzo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Mayra DE LA CUBA MOHANNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1394-2017-DREA, del 21 noviembre del 2017. Que Declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida administrada contra la

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Resolución Directoral Regional N° 0099-2017-DREA. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTICULO SEGUNDO- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JGCP/GG.
 DGBC/DRAJ.
 JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
 spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

